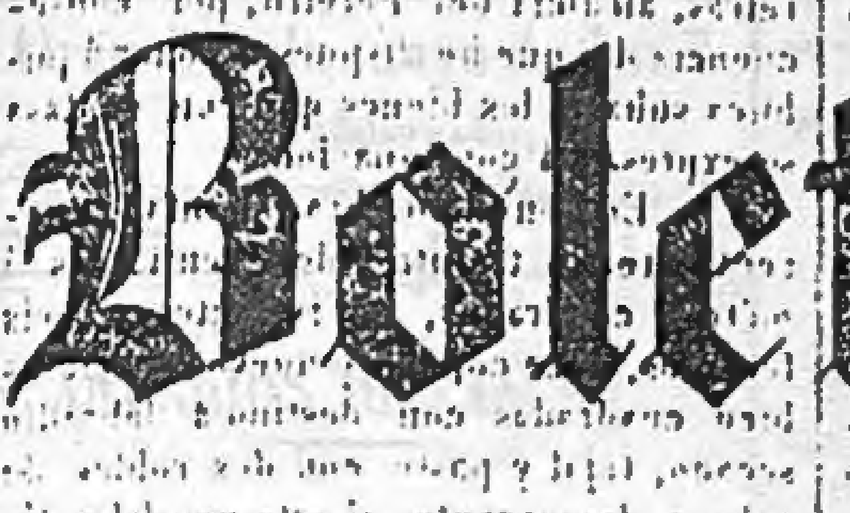
Año de 1867. Sábado 11 de Mayo. Número 57.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 134.

Declarando exceptuados á los Agentes de la Hacienda pública de la prohibicion que establece el art. 91 del reglamento de 8 de julio de 1859 sobre penetracion en el recinto de los ferro-carriles.

Secretaría de Hacienda.

La Direccion general de Contribuciones en 30 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido al de Hacienda con fecha 10 del actual la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la Real órden expedida con fecha 12 de febrero último por el Ministerio de su digno cargo, encareciendo la necesidad de que se dicten por este de Fomento las oportunas disposiciones para que á los Agentes de la Hacienda pública, les faciliten las empresas de ferro-carriles en las estaciones de sus diferentes líneas, las noticias y datos necesarios que reclamen para averiguar las personas que en determinadas localidades se dedican al tráfico.

Considerando que las condiciones y demas circunstancias especiales que concurren en la explotacion de los ferro-carriles, dificultan extraordinariamente la fiscalizacion, necesaria que tiene por objeto impedir los medios de que algunas personas se valen para ejercer el comercio clandestinamente.

Considerando que aun cuando el art. 91 del reglamento de 8 de julio de 1859, al establecer la prohibicion de penetrar en el recinto de los ferro-carriles, no determina distintamente en ninguna de sus excepciones á los Agentes de la Hacienda pública, conviene sin embargo, atendida la índole de su cometido, subsanar esta omision, á fin de evitar en lo posible las defraudaciones que de otro modo pueden tener lugar. S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar exceptuados á los Agentes de la Hacienda pública de la prohibicion que establece el artículo 91 del reglamento antes citado, equiparándolos para los efectos de esta disposicion á los Agentes de policía en cuanto á las condiciones y autorizacion expresa que determina. Al propio tiempo, y con el fin de que puedan conocerse los dueños de mercaderías que sin hallarse provistos del certificado de inscripcion en la matrícula de subsidio industrial y de comercio, trafican y recorren distintas líneas férreas, eludiendo el pago de la contribucion correspondiente, es asimismo la voluntad de S. M. se haga entender á las empresas de ferro-carriles que en cuantos casos exijan aquellos Agentes los datos y noticias conducentes al indicado objeto, se los faciliten desde luego sin inconveniente alguno en las estaciones de las líneas que los reclamen, prévia presentacion del documento que para este acto les autorice.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para su mayor publicidad. Orense mayo 8 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones

CIRCULAR NÚM. 135.

Real órden dando de baja en el ejército al Teniente D. Eusebio Hernandez.

Seccion de órden público.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 25 de abril último la Real órden siguiente:

«Segun Real órden trascrita á este Ministerio por el de la Guerra, ha sido dado de baja definitiva en el ejército el Teniente del regimiento infantería de Asturias, número 31, D. Eusebio Hernandez Bailén. De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que sin perjuicio de proceder á la captura del interesado si se encuentra ó se presenta en esa provincia, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á las ordenanzas y órdenes vigentes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demas efectos oportunos. Orense mayo 8 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 136.

Real órden dando de baja en el ejército á varios oficiales.

Seccion de órden público.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 24 de abril último la Real órden siguiente:

«Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra, han sido dados de baja definitiva en el ejército los oficiales segundos de Administracion militar Don Eduardo Fernandez Bordeaux y Don Vicente Reina y Lopez y el Teniente del regimiento infantería de la Habana D. Juan Guzman y Morales. De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y demas efectos. Orense mayo 8 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 137.

Ordenando á los Sres. Administradores subalternos de Rentas estancadas de esta provincia, remesen inmediatamente lo que tengan recaudado.

Secretaría de Hacienda.

Los Sres. Administradores subalternos de Rentas Estancadas de esta provincia, remesarán á la Tesorería de Hacienda pública en el término mas breve lo que tengan recaudado.

Orense 10 de mayo de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 138.

Ordenando á los Sres. Alcaldes ingresen inmediatamente el trimestre vencido de consumos.

Secretaría de Hacienda.

Vencido el trimestre de la contribucion de consumos y no habiendo ingresado aun los Sres. Alcaldes su importe en Tesorería, he acordado hacerles presente lo verifiquen en el término mas breve.

Orense 10 de mayo de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible si en alguno de los pueblos de sus respectivos distritos existe Bernabé Vazquez Rodriguez, sargento licenciado del ejército.

Orense mayo 6 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible si en sus respectivos distritos existe en el

pueblo de las Quintas Jacinto Alvarez Barrachina hijo de José y de Manuela, soldado del regimiento infantería de Gerona núm. 22, licenciado por inútil.

Orense 6 de mayo de 1867.

El Gobernador,
Lucas García de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

Á LOS SEÑORES ALCALDES.

Circular previniéndoles el ingreso inmediato del cupo y recargos de la contribucion de Consumos.

Habiendo terminado el dia 5 del actual el plazo en que los contribuyentes debieron hacer efectivas sus cuotas, los Ayuntamientos debieron tambien ingresar en Tesorería el importe de sus respectivos cupos y recargos por el trimestre vencido.

Como á pesar de ello sean muy pocos los que lo han verificado, me dirijo á los Sres. Alcaldes para que evitando otras medidas ordenen ingrese en Tesorería el importe del cuarto trimestre con sus recargos antes del dia 15 del actual.

Orense 10 de mayo de 1867.—El administrador, Florentino M. de Monge.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Pontevedra.

Se anuncia la subasta de las impresiones y libros para el servicio de los fielatos de consumos de esta capital durante el año económico de 1867-68, bajo el tipo de 209 escudos 100 milésimas, con arreglo á su pliego de condiciones.

De manifiesto en esta Administracion el presupuesto de las impresiones y libros de recaudacion de los derechos de consumos para el servicio de los fielatos de esta capital para el año económico de 1867-68, bajo el tipo de 209 escudos 100 milésimas, así como el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta que se celebrará precisa y simultáneamente en los Gobiernos de esta provincia y de la de Orense el dia 15 de junio próximo á las doce de la mañana, se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que en ella quieran interesarse con el fin de que concurran á presentar sus proposiciones bajo la fórmula que se establece en el modelo inserto á continuacion, advirtiendo que iguales documentos se hallarán tambien de manifiesto en la Administracion de la citada provincia de Orense para los que deseen presentarse allí como licitadores al contrato anunciado.

Pontevedra 6 de mayo de 1867.—Por órden, Antonio de Castro.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de libros é impresos de consumos necesarios en la Administracion de Hacienda pública de Pontevedra, se compromete á realizarlo por la cantidad de (expresada por letra) con sujecion á los modelos que están de manifiesto y con arreglo á dicho pliego de condiciones.

(Domicilio del proponente, fecha y firma).

Ayuntamiento de Allariz.

En estas Casas consistoriales el domingo 19 de mayo próximo y hora de once á doce del dia tendrá lugar ante el Alcalde, Regidor síndico y Secretario, la subasta de la rentas existentes de propios por frutos del corriente año, bajo el tipo de 100 escudos.

Allariz 3 de mayo de 1867.—Venancio Gomez Seara.—Juan Bautista Colmenero, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Benito Gallego, juez de paz de Barbadanes partido judicial de Orense.

Hago notorio que á virtud de despacho se me remitió por el juzgado de primera instancia de este partido de ejecucion y de apremio á solicitud del procurador D. Francisco Dominguez; como de doña Emilia Fernandez Cid, vecina de Orense, me hallo entendiendo por fé del infrascrito, en la subasta de bienes embargados y justipreciados de Carmen Casas y su marido Francisco Lopez Selas, vecinos de Bentraces, para hacer pago de las costas en que los dos últimos fueron condenados en virtud de la tercería propuesta por dicha Carmen; cuyos bienes que radican en los términos de Bentraces parroquia de Sobrado son los siguientes:

1.ª Una casa de alto y bajo con su patio que dice al mediodia que comprende de tres copelos y medio semiente, y al naciente de las mismas un eigido con algunos frutales y cepas de viñedo de cincuenta y dos copelos; lindante todo ello por poniente con calle pública, casa de Genaro Carril y con resto de la casa de José María Pascual, José Carril y huerta de Martin Seara que quedó de María Selas, mediodia camino de Porta de nomo y baja por Canella que da servicio á aquellos términos, naciente tierra de José Santos y Manuela Cid, muro en medio y algun terreno que en su fondo tiene Joaquin Seara, norte labradío de Francisco Garrido, el retacito de tierra que tiene el Joaquin Seara ya dicho y otra huerta del mismo, que tiene en su cabecera; su valor sin descuento de pension alguna 1.260 rs. de lo que tiene que deducirse el importe de ocho copelos por corresponder al nombre y finca de Alcouce; 1.260.

2.ª Al término do Raiço cinco copelos semiente labradío y algun viñedo demarca por norte el de Santiago Borrajo, naciente camino que conduce á Orense, mediodia viña de Pedro Perez y poniente la de Bernardo Janeiro y Juan Ferron, tasada en 480 rs.

3.ª Al da Rigueira, quince copelos, monte, demarca norte y poniente Francisco Lopez Santos, mediodia Manuel Arce y naciente riego de agua, tasado en 30 rs.

4.ª Al da Pena, cincuenta y un copelos, monte, linda por naciente y mediodia José María Barrajo, norte y poniente herederos de Rafael Sabucedo, tasado en 100 rs.

5.ª Al de Porto denome, quince copelos campaza y algunas cepas de viñedo, linda al norte Francisco Lopez Santos, mediodia y poniente Camilo Yañez, muro en medio, pensionada de doce cuartillos de vino blanco de renta para don Laureano Baraónlela de Orense y su líquido valor, tasado en 30 rs.

6.ª Al das Besadas, cinco copelos y medio labradío y viñedo, demarca naciente Francisco Lopez Santos, norte herederos de Rafael Sabucedo, mediodia y poniente Francisco Garrido, pensionado de ocho cuartillos de vino de renta al Palacio de Bentraces y su líquido valor en 35 rs.

7.ª Al das Lameiras, seis copelos labradío y viñedo, demarca por naciente Isabel Lopez, mediodia camino público, poniente Francisco Lopez Ferron y norte rio que es tasado en 15 rs.

8.ª Al do Alcouce, veinte y dos copelos terreno regadío, linda por naciente Isabel Lopez, muro en medio, mediodia Bernardo Doniz, norte Ramon Gonzalez y Canella, y poniente camino público que va á Porto denome, tasado en 360 rs.

9.ª Al do Rairo, diez copelos viña, linda norte herederos de Teresa Carril, naciente y mediodia María Selas y poniente Bernardo Fernandez, tasado en 100 rs.

10. Al mismo término, tres copelos viña, linda por naciente Ramon Selas, mediodia José Perez, poniente José Ferron y norte Andrea Cid, tasado en 30 rs.

Las cuales fincas por el presente edicto se sacan en pública subasta por término de veinte dias, hallándose señalado para su remate la hora de diez á doce de la mañana del 23 de mayo próximo en la casa que hace de Ayuntamiento, sita en Cima de Vila de la parroquia de Barbadanes.

Y á fin de que los relacionados bienes sean además insertados en los periódicos oficiales de esta provincia, incluso el dia, hora y sitio que va señalado para su remate, en conformidad de lo dispuesto en el art. 983 de la ley de enjuiciamiento civil, espido el presente que firmo y refrenda de mi mandado el Escribano Notario que me dá fé en audiencia de 25 de abril de 1867.—Benito Gallego.—Por mandado del Sr. Juez, Manuel Azpilcueta.

D. Tomás Alvarez, secretario del juzgado de paz del Carballino.

Certifico que en dicho juzgado penden autos de juicio verbal promovidos por Don Pedro Penedo, vecino de San Juan do Sisto, contra José Ogea de la parroquia de Banga, en los que se dió y pronunció la sentencia del tenor siguiente:

En Carballino á 14 de abril de 1867, el Lic. D. José Benito Valeiras Hermida, juez de paz del mismo, habiendo visto el anterior juicio, y

Resultando que Don Pedro Penedo, propietario y vecino de San Juan de Sixto, ayuntamiento de Dozón en el partido judicial de Lalin y hoy residente en Banga, correspondiente á este distrito, reclamó de José Ogea labrador de Santa Eulalia de Banga, la cantidad de 284 rs. que le está adeudando procedente de préstamo:

Resultando que no obstante haber sido diligenciado, en forma el demandado no ha comparecido razon porque se solicitó y por el juzgado se estimó la continuacion del juicio en su rebeldía, y para justificar la demanda se produjo una obligacion simple, á tenor de la que despues de haber sido juramentados declararon dos testigos:

Considerando que, por los dos testigos, como presenciales al otorgamiento del documento producido, se justificó que el Ogea en 20 de marzo del año pasado de 1861, se obligó á pagar al Penedo en el término de un año los 284 rs. hipotecando al efecto varias fincas:

Considerando que la presente obligacion es exigible á su vencimiento, y este segun se reconoce se halla trascurrido con mucho exceso:

Por lo tanto:

Falla haber lugar á la demanda; y, en su consecuencia, condeno al José Ogea á que dentro de sexto dia pague al Don Pedro Penedo los 284 rs. que le reclama, con las costas á que dió y diere lugar, y por esta que debia ser notificada en la forma ordinaria y conforme al artículo 1.190 de la ley de enjuiciamiento, así lo dijo, manda y firma de todo lo que yo secretario, certifico.—José B. Valeiras.—Tomás Alvarez, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado, espido el presente que firmo prévio el V.° B.° del Sr. Juez de paz, estando en Carballino á 27 de abril de 1867.—Tomás Alvarez, secretario.—V.° B.°—José Benito Valeiras.

D. Antonio Gonzalez Alban, caballero de la Real y distinguida orden de Cárlos III, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en dicho juzgado por la escribanía del refrendatario, pende expediente pago de costas contra Juan Labrador y Grande, vecino del lugar de Pinselo, parroquia de Sta. Marta de Moreiras, alcaldía del Pereiro, por consecuencia del que he dispuesto poner á pública subasta los bienes que con su tasa se expresan á continuacion:

1.ª En donde nombran Fontao, noventa áreas y treinta y dos centiáreas ó metros cuadrados, equivalentes á seis ferrados, cinco copelos y nueve varas tambien cuadradas con destino á labradío secano, tojal y pasto con dos robles de cabeza, demarcantes al este con labradío de Domingo Perez y otros, norte idem de Sebastian Cid, oeste camino de carro que guia á la Derrasa y al sur con prado de Doña Josefa Ballesteros; su valor sin deduccion de capital de renta alguna mediante se asevera no afectarle, es de 1.344 rs.

2.ª En donde llaman el Rego, trece áreas y diez centiáreas iguales á dos ferrados, dos copelos y catorce varas á labradío, prado y zarzal con dos castaños de escasa produccion y escasa riega de pie, confinante al este con labradío de Don Juan Ramon Canton, norte idem de Sebastian Cid, oeste y sur con camino; su valor tambien sin deduccion de renta por la razon antes emitida, es el de 624 reales.

3.ª En la Batoca, tres áreas y setenta y cinco centiáreas, equivalentes á diez y siete copelos y veintiseis varas á prado de yerba verde y campio pasto, confinante al este con prado de Miguel Labrador, al norte con viñedo de Domingo Perez, al oeste con prado de Benito Tesouro y al sur con idem de Antonio Carballo; su valor sin rebaja de renta alguna, es el de 432 rs.

4.ª En Campo-carballo, trece áreas y treinta centiáreas, equivalentes á dos ferrados, tres copelos y trece varas á monte tojal y pasto, demarcante al norte con camino de Mateo Gallego, al este monte de Don Juan Ramon Canton, y al sur y oeste con robleda y monte de Antonio Carballo; su valor sin deduccion de renta alguna por ignorarse si le afecta y cuanto sea, es el de 515 rs.

5.ª En Porto-lage, trece áreas y noventa y dos centiáreas, iguales á dos ferrados, seis copelos y doce varas á prado, pasto y robleda alta y baja con algunos alisos, cerrado sobre sí, y confinante al este con prado de Mateo Gallego, al norte y oeste tambien con prado y monte de Patricio Rodriguez y al sur con camino público y prado de Antonio Carballo; su valor sin rebaja de capital de renta por la razon emitida en la anterior partida, es de 924 rs.

Asciende el valor nominal de las cinco anteriores partidas, á la cantidad de 3.659 rs.

El remate tendrá lugar el 29 del entrante mayo á las once de su mañana en esta audiencia, y se otorgará á favor del mas ventajoso postor, no admitiéndose empero posturas inferiores á las dos terceras partes de la tasa.

Dado en Orense á 29 de abril de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Gabriel Sotelo.

Sentencia.—En la ciudad de Orense á 29 de abril de 1867, el Sr. D. Antonio Gonzalez Alban, Juez de primera instancia en la misma y su partido, por ante mi escribano dijo:

Visto este expediente promovido por Josefa de Novoa, vecina de la parroquia de Belaguantes en el distrito de la Peroja, á medio del procurador D. Antonio Blanco, sobre habilitacion de pobreza para litigar con D. Isidoro Suarez como acreedor de su marido José de Novoa Rodriguez, y en el que tambien fué parte el promotor fiscal, y

Resultando bastante acreditado por las declaraciones de los testigos examinados que la Josefa de Novoa y dicho su marido carecen de rentas, sueldo ó pension alguna, asi como de industria y comercio, sin otros medios de subsistencia que el escaso producto de una corta porcion de bienes, cuyas utilidades, deducidas las pensiones que les afectan, no les dejan libre el simple jornal de un bracero, que en la localidad de Celaguantes se regula en 4 rs., razon por que están habilitados por pobres, como lo comprueba la pequeña cuota de contribucion territorial que se les compartió en el corriente año económico, pues segun la capitalizacion que obra al folio 18 tan solos 4 escudos y 602 milésimas se les cargaron inclusos los recargos:

Considerando que se halla comprendida en lo dispositivo de los párrafos primero y tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falla que debe de declarar y declara á la Josefa de Novoa en clase de pobre por ahora para litigar con D. Isidoro Suarez y el referido su marido, y con opcion á disfrutar de los beneficios que se mencionan en el art. 181 de la misma ley; mandando que para hacerlo constar á donde viere convenirle se le expida el conveniente testimonio. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando que por la rebeldía de los demandados se publique en el Boletin oficial de la provincia, lo dispone y firma S. S.ª, de que doy fé.—Antonio Gonzalez Alban. —Antemí, Manuel Casar.

Es copia literal de la sentencia que va inserta y que queda en el expediente de su referencia á que me remito; y para que conste en virtud de lo mandado, expido el presente que firmo en Orense á 30 de abril de 1867.—Manuel Casar.

D. José María Rodriguez y Taboada, escribano del juzgado de primera instancia de Allariz.

Certifico que la demanda de D. Ramon Tesouro para que se le incluyese en el censo electoral, sustanciada en este juzgado y por mi oficio, fué resuelta por la sentencia que dice así:

En la villa de Allariz, capital de su partido judicial, á 13 de marzo de 1867, el Sr. D. Joaquin Gonzalez y Seoane, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del mismo, por antemí el escribano dijo: haber visto y examinado este expediente, y resultando de que el Don Ramon Tesouro Perez, labrador, propietario y tendero de puesto fijo, domiciliado en la parroquia de San Lorenzo de Siabal, distrito municipal de Paderne de este mismo partido, lo promovió en 30 de enero último en demanda de que se le declarase con derecho electoral é hiciese inscribir en el censo de esta seccion con arreglo al tit. IV de la ley vigente:

Resultando que con la demanda acompañó además de ocho recibos talonarios, una certificacion del secretario de su ayuntamiento, visada y sellada por su alcalde, con cuyos documentos justificó venir pagando para el Tesoro con la antelacion de un año, en la contribucion territorial y con la de dos en la de subsidio mas que 20 escudos, término mínimo que marca el art. 15:

Resultando que con la certificacion de su bautismo dada por su párroco y que igualmente acompañó, ha acreditado estar próximo ya á la edad de 35 años, muy excedente á la de veinticinco que establece dicho artículo:

Resultando que con su cédula de vecindad acreditó ser vecino de San Lorenzo de Siabal, distrito de Paderne en este partido judicial y por consiguiente de su seccion electoral:

Resultando que tramitado el recurso se fijaron edictos en las fachadas de las casas consistoriales de esta capital y del distrito de Paderne, publicándolo con arreglo al art. 27 y aun se insertó el correspondiente en el Boletin oficial cumpliendo el 28, llamando por término de veinte dias opositores á la inclusion del Tesouro en el censo:

Resultando que la insercion del edicto tuvo ya lugar en el Boletin núm. 21 del 18 de febrero anterior como consta de oficio del Sr. Gobernador de la provincia:

Considerando que el D. Ramon Tesouro documentó su edad, contribucion y domicilio, tanto cuanto encarga el artículo 26 de dicha ley:

Considerando que de mas á mas se han llenado estrictamente las prescripciones del 27:

Considerando que dentro de los veinte dias útiles (art. 44) de la publicacion de los edictos, no se hizo la oposicion que se podia por el art. 28:

Considerando que pasado el expediente al Promotor, cual lo encargaba el 29, opinó por su aprobacion y de conformidad con el peticionario. Por todo ello, juzgando definitivamente en tal estado, cual lo previene el art. 30, declara á favor del D. Ramon Tesouro Perez, propietario, tendero, mayor de 25 años, vecino de San Lorenzo de Siabal en el distrito de Paderne de este partido judicial y contribuyente al Tesoro con mas de 20 escudos por contribucion inmueble y subsidio, el derecho electoral, y en tal concepto manda se le inscriba en el censo de esta seccion tan luego la presente sentencia obtenga ejecutoria; para lo que, y conforme al art. 48 y sin perjuicio del que reclame el interesado, se pase desde luego oficialmente testimonio de ella al señor Gobernador civil de la provincia, reclamándole pronto recibo. El presente escribano rubrique los documentos producidos. Y por esta su sentencia, así lo dijo, pronunció y firma dicho señor y yo escribano doy fe.—Joaquin Gonzalez.—Antemí, José María Rodriguez.

Así resulta del expediente original que obra en la escribanía de mi cargo, y para remitir al Sr. Gobernador civil, á los efectos de la insercion que determina dicha sentencia, expido el presente que firmo en un pliego entero sello de oficio rubricado la hoja precedente al márgen con la de que uso.

Allariz abril 29 de 1867.—José María Rodriguez.

El infrascrito Secretario del Juzgado de paz de Boborás.

Certifico que en juicio promovido por Don Luis Calvelo contra Ramona Alvarez y Domingo Portabales, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

«En Prado de Jureuzás á 9 de abril de 1867, el Lic. D. Félix Munin, juez de paz de Boborás, vista el acta de juicio verbal promovido por Don Luis Calvelo, vecino de la parroquia de Banga, contra Ramona Alvarez y su hijo Domingo Portabales de la de Lajas en esta municipalidad:

Resultando que el Don Luis Calvelo como apoderado de la señora doña Teresa Arias Teijeiro, demandó á Ramona Alvarez viuda de Jacinto Portabales, con su hijo Domingo, para que estos le paguen por dicho Jacinto 390 rs. importe de diez y nueve y media ollas de vino tinto que anualmente pagan ó deben pagar á su representada; cuya cantidad le adeudan por el correspondiente á la última cosecha, y se la demanda bajo protesta de reclamarles atrasos anteriores; concluyendo á que por la via posesoria se les condene al pago de la expresada suma, ó al de la especie con las costas:

Resultando que los demandados se opusieron á la demanda excepcionando, que nada tienen de Jacinto Portabales, ni supieran pagase semejante renta, cosa ni bienes:

Resultando que lo mismo el autor que los demandados en réplica y dúplica, insistieron en sus respectivas demanda y contestaciones:

Resultando que así fijados los puntos del debate, solo el demandante ofreció y le fué estimada la prueba que adujo en apoyo de sus asertos; que de la recibida aparece que Jacinto Portabales pagaba anualmente diez y nueve ollas de vino tinto á la casa de los Sres. Arias Teijeiro; que posteriormente al año de 41 los demandados con Juan Ramon y Dolores, hijos de la demandada, pagaron á la misma casa renta de vino tinto:

Resultando que la demandada desapareció del juzgado antes de la terminacion del juicio sin ningun miramiento, y se continuó aquel en rebeldía:

Considerando que los demandados negaron implícitamente el derecho de percibir la renta que se les demanda; que si bien el autor sienta que está es por Jacinto Portabales, no determina la clase de obligacion de donde proviene; que de la declaracion de los testigos, se desprende que la repetida renta se pagaba á la casa de los Sres. Arias Teijeiro, y el autor la demanda exclusivamente en nombre de la Sra. D.ª Teresa, sin que esta por mas que lleve el apellido de la casa referida, aparezca autorizada para representarla, ó con razon plausible para afirmar que á dicha señora le pertenezca en propiedad:

Considerando que además de las expuestas razones, la demanda no versa sobre la declaracion de dominio, ó sea acerca de la imposicion ó denegacion de un cánon perpétuo, sino que únicamente se dirije á la reclamacion de atrasos, sin que se exprese su procedencia; que ignorándose como se ignora la causa de deber no puede hacerse aplicacion recta de las disposiciones legales referentes al caso incierto que motiva la presente, mediante á que los distintos conceptos por los que se contribuye anualmente con vino ú otra especie, nada prueba supuesto que este hecho puede ser temporal ó derivado no solo de una simple deuda satisfecha á plazos, sino de otra multitud de contratos cuyas modificaciones es menester tener presente para no conculcar las leyes ocasionando de otro modo perjuicios graves é irreparables, que á todo trance los jueces deben evitar; y finalmente teniendo en consideracion la falta de miramiento con que la demandada se retiró del juzgado:

Falla que debia de absolver y absuelve de la demanda á los demandados con reserva al autor D. Luis Calvelo del derecho de que se crea asistido para que lo ejercite como, cuando y ante quien viere convenirle, y todo ello sin expresa condenacion en costas entendiéndose por cuenta de cada cual las por sí y para sí causadas y las comunes por mitad entre autor y demandados. Por esta su sentencia la que se notifique en la forma ordinaria al demandante y demandado Domingo Portabales, y atendida la rebeldía de la demandada en los estrados de esta audiencia, insertándose además en el Boletin oficial conforme á lo dispositivo del artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo fin expídase testimonio de la presente acompañado de atenta comunicacion á S. S. I. el Sr. Gobernador civil de la provincia, así definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma, antemí secretario de que certifico.—Félix Munin.—Manuel María Tizon, secretario.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta sentencia, libro el presente con el V.º B.º del señor juez, estando en Prado á 4 de mayo de 1867.—Manuel María Tizon, secretario.—V.º B.º—Félix Munin.

D. Pablo Martinez, escribano del juzgado de Bande.

Doy fe que en este juzgado se presentó por Manuel Arnaiz, demanda de tercería de dominio de menor cuantía sobre desembargo de siete fincas rústicas, cuya demanda despues de sustanciada por todos sus trámites, recayó en ella la sentencia que dice:

En la villa de Bande á 15 de abril de 1867, en el pleito de menor cuantía que en este juzgado pende y se litiga entre partes Manuel Arnaiz Perez, vecino de Santiago de Verea en este partido, de la una y de la otra el Promotor fiscal en representacion de la Hacienda y acreedores á costas en causa criminal en calidad de ejecutante y Manuel Rodriguez Cao, vecino de la misma parroquia y hoy en presidio como ejecutado, el que no compareció y se halla en rebeldía:

Resultando que por escritura pública de 18 de setiembre de 1865, el Manuel Rodriguez Cao vendió al Manuel Arnaiz siete fincas que ha expresado en pago de 520 rs. que le adeudaba y de 540 mas que por él habia de pagar á D. César Alvarez de Celanova. Y este documento se inscribió en el Registro de la propiedad de este partido en 9 de octubre siguiente:

Resultando que el Manuel Arnaiz en 17 de mayo del año último, propuso en este juzgado tercería de dominio en juicio de menor cuantía por las mencionadas siete fincas que habia comprado, concluyó á que se declaren de su pertenencia, se excluyan del embargo practicado en los bienes de Manuel Rodriguez Cao y se pongan á su libre disposicion:

Resultando que el Promotor fiscal contestó á la demanda exponiendo que nada tiene que objetar contra ella mediante los hechos constan por la primera copia de una escritura pública y carece de excepciones que oponer, y el Manuel Rodriguez Cao no compareció, y mandarlo seguir los autos en su rebeldía:

Resultando que el Arnaiz aclaró los linderos de algunas de las fincas de la demanda que no aparecian conformes con los que se les dieron en la subasta, y se dieron por modificados los puntos de hecho de la demanda en los términos que se han expresado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, dió el demandante la que tuvo por conveniente:

Considerando que por la escritura pública que acompañó á la demanda consta la venta de las siete fincas que contiene y es primera copia y fué inscripta oportunamente en el Registro de la propiedad:

Considerando que por las declaraciones de los tres testigos, probó Arnaiz que las fincas cuyos linderos y circunstancias aclaró ó modificó en su escrito de 9 de febrero último, son las mismas que se comprenden en la citada escritura:

Fallo que debo de declarar y declaro de la pertenencia del Manuel Arnaiz las siete fincas comprendidas en la escritura pública de 18 de setiembre de 1865; y en su demanda de 10 de abril de 1866, segun las aclaraciones ó modificaciones que acerca de los linderos de algunos, hizo en su escrito de nueve de febrero último; y en su consecuencia mando que se excluyan del embargo puesto en los bienes de Manuel Rodriguez Cao, y que se pongan á libre disposicion del Arnaiz sin hacer condenacion especial de costas.

Esta sentencia además de notificarse en los estrados del juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletin oficial de esta provincia.

Y por esta definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Froilan Prieto.—Dió y pronunció la anterior sentencia antecedente el Sr. D. Froilan Prieto y Sanchez, juez de primera instancia de Bande, estando en su audiencia el dia 15 de abril de 1867, de que yo escribano doy fe.—Antemí, Pedro Gonzalez Alonso por Martinez. Seguidamente se notificó al Promotor fiscal y en los estrados del juzgado.

Y á los efectos del art. 1193 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo y firmo el presente en Bande á 26 de abril de 1867.—Pablo Martinez.